Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500457421**

Bogotá, 02/05/2018

20185500457421

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR
CALLE 12 NO 6 - 40
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18113 de 17/04/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transpórte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **DE**

18113 17 ABR 2018

Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa de la **Resolución No. 12057** del 28 de **abril de 2017** propuesta por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR COOTRANSVICE, identificada con NIT. 824.004.926-2.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 26 y 27 de la ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3,6 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 del 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, Ley 1437 de 2011, y demás concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el articulo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que

comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

Que de conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013. La resolución fue expedida y luego publicada en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y, a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento de la Resolución No. 6112 del 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA incumpliendo los plazos establecidos en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, encontrándose entre ellos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR COOTRANSVICE, identificada con NIT. 824.004.926-2.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución **No. 3737 del 14 de marzo de 2014** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR COOTRANSVICE, identificada con NIT. 824.004.926-2.** Dicho acto administrativo fue notificado **ELECTRÓNICAMENTE el 19 de marzo de 2014**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR COOTRANSVICE, identificada con NIT. 824.004.926-2., NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

5. En consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante la **Resolución No. 16113 del 24 de agosto de 2015** falló la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No. 12057 del 28 de abril de 2014,** disponiendo declarar responsable a la COOPERATIVA DE **TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR COOTRANSVICE, identificada con NIT. 824.004.926-2,** por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, imponiendo sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de la omisión, esto es para el año 2014. Fallo que fue notificado **ELECTRÓNICAMENTE el 29 de abril de 2016**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR COOTRANSVICE, identificada con NIT.** 824.004.926-2., presentó escrito con radicado **No. 2015-560-068201-2 del 16 de septiembre de** 2015.

7. De acurdo a lo anterior, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante la **Resolución No. 12057 del 28 de abril de 2016** resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 161113 del 24 de agosto de 2015** por medio de la cual se falló la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No. 12057 del 28 de abril de 2016.**

8. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR COOTRANSVICE, identificada con NIT.** 824.004.926-2., presentó escrito con radicado **No. 2017-560-053334-2 del 16 de junio de 2017** por intermedio del cual presentó Revocatoria de la **Resolución No. 12057 del 28 de abril de 2016.**

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR COOTRANSVICE, **identificada con NIT. 824.004.926-2**, mediante radicado **No. 2017-560-053334-2** del 16 de junio de 2017 presentó solicitud de Revocatoria Directa en los siguientes términos:

(...)
"Carencia de elementos probatorios contundentes
Vulneración al debido proceso
Procedencia de la Revocatoria"
(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que la revocatoria de los actos administrativos podrá tener lugar únicamente si se cumplen alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

De igual forma, vale la pena aclarar que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su articulo 94 determina los efectos de incumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de Revocatoria Directa de los Actos Administrativos de carácter particular, pues resulta necesario establecer parámetros de procedimiento para representación de las acciones o herramientas con las cuales los sujetos pasivos de las investigaciones administrativas sancionatorias protegen sus derechos, de acuerdo a lo anterior el artículo citado versa de la siguiente manera:

(...)
*"**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*
(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente a la revocatoria interpuesta.

A partir del fundamento fáctico y jurídico invocado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR COOTRANSVICE, identificada con NIT. 824.004.926-2**, y tal como se puso de presente, la aplicación de los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra supeditada al cumplimiento de elementos normativos formales para su procedimiento administrativo, de acuerdo a lo anterior, el CPACA establece como causal de procedencia una manifestación contraria a la Constitución Política, o, una agresión a las normas sustanciales o adjetivas del ordenamiento jurídico colombiano; empero es necesario recordarle a la apoderada de la aquí investigada que, los momentos procesales se estipulan en los distintos regímenes para salvaguardar ***"los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, tal como lo conviene el artículo 1 de la Ley 1437de del 18 de enero de 2011"*** (Subrayado y negrilla fuera de texto) teniendo como finalidad del artículo 94 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 asignar un requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de Revocatoria Directa, y para el caso en estudio, es posible observar que se la Apoderada presenta Revocatoria Directa de una resolución que resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en consecuencia resulta improcedente la acción solicitada.

De igual forma, es pertinente aplicar los principios propios del derecho administrativo sancionador, tal como se encuentra en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se enfatiza el carácter normativo de estos, pues se reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 superior. D acuerdo a lo anterior la "Supertransporte" para tales actuaciones establece el desarrollo de los mencionados principios con arreglo al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En este mismo sentido, ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad No. 143 del año 2000, respecto a la legalidad de los actos administrativos manifestando lo siguiente:

> *(...)*
> *"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."*
> *(...)*

A este tenor en la Sentencia de Constitucionalidad No. 401 del año 2010, la Honorable Corte Constitucional, hace un análisis de los límites de la facultad sancionatoria por parte del Estado, no solamente en la parte penal, sino también en los procesos contravencionales, disciplinarios, administrativos; y la aplicación de los principios Constitucionales a estos procesos, tales como debido proceso y la seguridad jurídica, así mismo el deber por parte del Estado de actuar diligentemente en todas sus actuaciones y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a su investigación:

> *(...)*

"...Destacó la Corporación que la prescripción de la acción penal tiene una doble connotación, puesto que, por un lado, obra a favor del procesado, quien se beneficia de la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica, pues no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra; por otro, implica para el Estado una sanción frente a su inactividad.

Para la Corte, el fundamento de la prescripción de la acción penal se encuentra en el principio de la seguridad jurídica, ya que su finalidad esencial está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues "ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad". [13]

Además, dijo la Corte "(...) la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada..."
(...) [14]

(...)
"...La Corte también se ha pronunciado sobre la prescripción en materia disciplinaria, al señalar que la misma "... es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción."[18] Puntualizó la Corte que este fenómeno tiene operancia, "(...) cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción."

Puso de presente la Corte que el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, "(...) está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación (...)"[19] y que corresponde al legislador establecer cuál es el plazo que se considera suficiente para que la entidad a la cual presta sus servicios el empleado o la Procuraduría General de la Nación inicien la investigación y adopten la decisión pertinente.

Para la Corte, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y "(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia."[20]

Puntualizó la Corporación que, como parte del debido proceso, la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas se aplica a toda clase de actuaciones, y que, por consiguiente "[l]a justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc."[21]

...De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."[22]

---

[13] Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No. 176 de 1994 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero
[14] Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No.1033 de 2009. M.P Alvaro Tafur Galvis
[18] Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No. 641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil
[19] Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No. 244 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz
[20] Ibid
[21] Ibid
[22] Ver Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No. 818 de 2005
[23] Ver Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No.948 de 2002
[24] Juan Alfonso Santamaría Pastor. Principios de Derecho Administrativo. Volumen II. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. Tomo II. Segunda Edición. 2000.
[25] Ver Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No. 948 de 2002
[26] Ver Ramón Parada Vásquez. Derecho Administrativo. Tomo I Marcial Pons. Madrid 1996. Luis Morell Ocaña. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II "La actividad de las administraciones públicas. Su control administrativo y jurisdiccional" Arandazi. Madrid. 1996.
[27] Ver Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No. 948 de 2002

Ha puesto de presente la Corte[23] que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada[24], la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)"[25], a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta[26]), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem" [27]

Ahora bien, en lo referente al reporte de información financiera del año 2013, este Despacho al realizar estudio de las pruebas aportadas por la apoderada de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR COOTRANSVICE, identificada con NIT. 824.004.926-2**, observó que no existen tales, y como consecuencia resulta imposible hacer una valoración de aseveraciones expuestas en el escrito de la Revocatoria Directa, máxime cuando el mismo ordenamiento procesal colombiano determina la necesidad de la prueba y la correlación de los hechos manifestados respecto de la idoneidad, conducencia y procedencia de las mismas al momento de sustentar los hechos exhibidos, lo anterior tiene asidero en artículos 164 y 167 del Código General de Proceso, los cuales versan de la siguiente manera:

(...)
Artículo 164. Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.
(...)

En conclusión, considera esta delegada que, la argumentación expuesta por el solicitante no cumple a lo estipulado en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo que, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor haciendo uso del atributo de autoridad, **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución No. **12057 del 28 de abril de 2017**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA interpuesta en contra de la **Resolución No. 12057 del 28 de abril de 2017** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 161113 del 24 de agosto de 2015** por medio de la cual se falló la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No. 12057 del 28 de abril de 2016** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL**

DEL CESAR COOTRANSVICE, identificada con NIT. 824.004.926-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR COOTRANSVICE, identificada con NIT. 824.004.926-2,** en la ciudad **VALLEDUPAR / CESAR** en la **DG 21 28 20,** al igual que a la apoderada en la ciudad **RIOACHA / GUAJIRA** en la **CALLE 12 No. 6 – 40,** de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

18113 17 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Valentina del Pila Rubiano R.- Coordinadora del Grupo Investigaciones y Control.

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR COOTRANSVICE
Fecha expedición: 2018/04/11 - 18:02:39 ****** Recibo No.** S000173502 ****** Num. Operación.** 90-RUE-20180411-0140

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qGGMHne22y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Animo de Lucro y de la Economia Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR COOTRANSVICE
SIGLA: COOTRANSVICE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 824004926-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0501581
FECHA DE INSCRIPCIÓN : AGOSTO 22 DE 2002
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 28 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 843,697,861.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : DG 21 25 20
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5803400
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3167439248
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 5743172
CORREO ELECTRÓNICO : cootransvice@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : DG 21 28 20
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO 1 : 5803400
TELÉFONO 2 : 3167439248
CORREO ELECTRÓNICO : cootransvice@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NUMERO 1 DEL 15 DE JUNIO DE 2002 DE LA Asamblea de Constitucion, REGISTRADO EN ESTA CAMAPA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 3196 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 22 DE AGOSTO DE 2002, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR COOTRANSVICE.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-	20040515	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	VALLEDUPAR	RE01-4707	20040617
AC-8	20050331	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	VALLEDUPAR	RE01-5369	20050523
AC-10	20060326	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	VALLEDUPAR	RE01-6109	20060505
AC-12	20070318	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	VALLEDUPAR	RE01-7125	20070604
AC-19	20110731	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	VALLEDUPAR	RE01-11402	20111221

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: DEL ACUERDO COOPERATIVO: EL ACUERDO COOPERATIVO EN VIRTUD DEL CUAL SE CREA LA COOPERATIVA, TIENE COMO OBJETO, PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE AUTOMOTOR DE ACUERDO A MODALIDAD PARA LA QUE SEA HABILITADA Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS, TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS MOTIVADOS POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR, " COOTRANSVIC ES CUYA SIGLA ES "COOTRANSVICE" REALIZARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y SERVICIOS A TRAVES DE LAS SECCIONES QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN: SECCION DE: ADQUISICION DE BIENES, SERVICIOS E INSUMOS. SECCION DE: TRANSPORTE. SECCION DE: AYUDA MUTUA. *SECCION DE: ADQUISICION DE BIENES, SERVICIOS E INSUMOS: MEDIANTE ESTA SECCION, LA COOPERATIVA PROPENDERA POR ESTABLECER Y DESARROLLAR MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ORGANIZAR Y COORDINAR LA ADQUISICION DE BIENES, SERVICIOS E INSUMOS, PARA EL EJERCICIO DEL OBJETO COOPERATIVO, ASI: 1. ORGANIZAR Y COORDINAR LA IMPORTACION, COMPRA Y VENTA DE VEHICULOS, QUE CUMPLA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ESTADO COLOMBIANO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE. 2. ORGANIZAR COORDINAR LA COMPRA Y VENTA A LOS ASOCIADOS DE ARTICULOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COOPERATIVA, COMO AUTOPARTES, REPUESTOS, LLANTAS, REMOLCADOS, COMBUSTIBLES, ADITIVOS, LUBRICANTES ACCESORIOS, EQUIPOS, HERRAMIENTAS Y EN GENERAL TODOS LOS INSUMOS REQUERIDOS PARA EL EJERCICIO LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, PARA EL CONSUMO DE LOS ASOCIADOS, DE LA COOPERATIVA Y LA COMUNIDAD EN GENERAL. 3. ESTABLECER Y CELEBRAR CONVENIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PARQUEADERO PARA LOS VEHICULOS DE LA COOPERATIVA, DE LOS ASOCIADOS Y COMUNIDAD EN GENERAL. 4. ESTABLECER Y CELEBRAR CONVENIOS CON TALLERES AUTORIZADOS, CALIFICADOS E IDONEOS, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO MECANICO AUTOMOTRIZ PREVENTIVO AL INICIO DE UN VIAJE, COMO SERVICIO DE MONTA LLANTAS, CALIBRACION DE FRENOS, CALIBRACION DE LLANTAS. 5. ESTABLECER Y CELEBRAR CONVENIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO MECANICO, AUTOMOTRIZ EN TALLERES DE MANTENIMIENTO AUTOMOTRICES, AUTORIZADOS, CALIFICADOS E IDONEOS, DE IGUAL MANERA CON SECCION DE LATONERIA, PINTURA, A LOS VEHICULOS DE LA COOPERATIVA, DE LOS ASOCIADOS Y COMUNIDAD EN GENERAL. 6. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS FINES, LA COOPERATIVA PODRA PRESTAR ESTOS SERVICIOS EN LOCALES DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O MEDIANTE CONVENIOS ESPECIALES COMERCIALES EFECTUADOS PARA EL BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS, FAMILIARES, COMUNIDAD EN GENERAL. * SECCION TRANSPORTE: MEDIANTE ESTA SECCION, LA COOPERATIVA IMPLEMENTARA LA ORGANIZACION COORDINACION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA SEÑALADA EN EL OBJETO COOPERATIVO ASI: 1. ORGANIZAR, COORDINAR Y VIGILAR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y DE BIENES Y/O COSAS POR INTERMEDIO DE LOS VEHICULOS PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA Y LOS ASOCIADOS. 2. INVESTIGAR Y ANALIZAR LA CONTRATACION CON LAS EMPRESAS PARTICULARES, OFICIALES O PRIVADAS CON LAS VEHICULOS DE LA COOPERATIVA Y SUS ASOCIADOS. 3. ANALIZAR Y OBTENER TARIFAS RAZONABLES RENTABLES PARA LA CONTRATACION Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL. 4. COORDINAR, ORGANIZAR, VIGILAR Y CONTROLAR, LA CONTRATACION DE LOS VEHICULOS CONDUCIDOS POR CONDUCTORES ASOCIADOS Y NO ASOCIADOS, Y GARANTIZAR LA EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS SERVICIOS. 5. CONTRATAR POLIZAS COLECTIVAS DE SEGUROS CONTRACTUALES, EXTRACONTRACTUALES, SOAT, POLIZAS FULL AMPARO A LAS TECNOMECANICAS, PARA LA PROYECCION DE LOS VEHICULOS BIENES Y LA INTEGRIDAD FISICA DE LOS ASOCIADOS, TRABAJADORES Y COMUNIDAD EN GENERAL. 6. GARANTIZAR EL BUEN SERVICIO A NUESTROS CONTRATANTES CON VEHICULO FULL EQUIPO, EN OPTIMO ESTADO DE CONTRATACION. * SECCION DE AYUDA MUTUA: 1. ESTABLECER REGLAS PARA LA AYUDA MUTUA MEDIANTE LA CONFORMACION DE UN COMITE DE AYUDA MUTUA QUE REGULE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTE. 2. ESTABLECER SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y AYUDA MUTUA PARA LOS ASOCIADOS, CONDUCTORES Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA. 3. IMPLEMENTAR Y DESARROLLAR ASISTENCIA TECNICA, CAPACITACION EN TECNOMECANIA, LOS CONDUCTORES ASOCIADOS Y NO ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA. 4. DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS SE OTORGARA AYUDA MUTUA A LOS ASOCIADOS A CORTO Y MEDIANO Y LARGO PLAZO, CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA. CON EL OBJETO DE SATISFACER NECESIDADES DE LOS ASOCIADOS EN FORMA INDIVIDUAL. 5. SERVIR DE INTERMEDIARIO CON ENTIDADES COMERCIALES, BANCARIAS Y CORPORACIONES DE CREDITO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROYECTOS QUE PRESENTEN LOS ASOCIADOS Y SEAN VIABLES. 6. CUALQUIER OTRA OPERACION QUE LE SEA COMPLEMENTARIAS A LAS ANTERIORES O SEAN INDISPENSABLES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 25 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1884 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	GOMEZ HERNANDEZ EURIPIDES	CC 77,022,692

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 25 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1884 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	SIERRA FONTALVO JAIME BERNARDO	CC 8,745,238

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 25 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1884 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	BENAVIDES PALLARES DENYS EDUARDO	CC 18,967,705

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 25 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1884 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	DAZA CUELLO JUAN MANUEL	CC 12,722,101

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 25 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1884 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CABELLO VEGA ANTONIO	CC 77,169,497

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NUMERO 99 DEL 18 DE ENERO DE 2010 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 9594 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE ENERO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	HERNANDEZ DE HORTA ERIKA PATRICIA	CC 49,788,787

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SUS FUNCIONES SERAN PRECISADAS EN EL ESTATUTO. SERA NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIN PERJUICIO DE PODER SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO DE ADMINISTRACION. FUNCIONES DEL GERENTE: SON FUNCIONES DEL GERENTE LAS SIGUIENTES. 1 - EJECUTAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DE LA COOPERATIVA. 2- ASEGUPAREN ASOCIO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL DESARROLLO DE LA COOPERATIVA SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES DE LA COOPERATIVA. 3- MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN Y LAS DE EJECUCIÓN. 4 - LA PROYECCIÓN DE LA COOPERATIVA. 5 - LA ADMINISTRACION DE LOS INGRESOS DIARIOS DE LA COOPERATIVA. 6- REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE LA COOPERATIVA. 7- ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION, ENTRE OTRAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS

NORMAS LEGALES VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL. 8 - ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA.9+ CELEBRAR SIN AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, INVERSIONES, CONTRATOS Y GASTOS HASTA POR UN MONTO DE INDIVIDUAL DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES 9 REVISAR LAS OPERACIONES DEL GIRO DE LA COOPERATIVA. 10- RENDIR EL INFORME DE GESTION Y PRESENTAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES DE CONTROL Y COMPETENTES. 11- LAS ASIGNADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION O POR DISPOSICIONES LEGALES.

CERTIFICA

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR "COOTRANSVICE", ESTARA CONSTITUIDO POR LAS APORTACIONES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTEMENTE, EL SUPERAVIT POR LAS VALORACIONES PATRIMONIALES O POR DONACIONES Y POR LOS RESULTADOS DE LOS EJERCICIOS ECONOMICOS. SE PUEDE CONSTATAR EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA COOPERATIVA, CUYO EJERCICIO ES ANUAL CON CORTE A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA ANO.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS CON AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo establecido en el Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de Bdes

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500407031

20185500407031

Bogotá, 17/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR
DIAGONAL 21 No 28 - 20
VALLEDUPAR - CESAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18113 de 17/04/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\17-04-2018\CONTROL\CITAT 18089.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500407041

20185500407041

Bogotá, 17/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR
CALLE 12 NO 6 - 40
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18113 de 17/04/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE LA SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTO DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\17-04-2018\CONTROL\CITAT 18089.odt

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN944296520CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO
Dirección: CALLE 12 NO 6 - 40

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
03/05/2018 16:13:01

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

HORA

4-72 Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- Dirección Errada
- No Reside
- No Existe Número X
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO 7-05-2018
Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Edison Alberto Arostegui
Nombre del distribuidor:

C.C.
C.C.

Centro de Distribución: Riohacha
Centro de Distribución:

Observaciones: N-E7.
Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co